REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento
SCJ-TS-25-0030

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jáquez, [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Energía Positiva EP., SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., resultó adjudicataria de la licitación restringida MOPC-LR-003-2011, sobre la que fueron informados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

en fecha 25 de abril de 2011, para la ejecución de la obra *construcción del nuevo sistema de iluminación (tecnología Led), túneles avenida 27 de Febrero, avenidas Las Américas y* [redacted]*, Santo Domingo,* suscribiéndose el contrato correspondiente en fecha 5 de marzo de 2012.

5. Mediante cheque núm. 015335 de fecha 19 de abril de 2012 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), erogó a favor de la sociedad comercial Energía Positiva EP., SRL., la suma de RD$13,055,048.76, por el concepto *pago de avance inicial para los trabajos de construcción del nuevo sistema de iluminación (tecnología Led), túneles avenida 27 de Febrero, avenida Las Américas y avenida* [redacted]*, Santo Domingo…).*

6. Más adelante, en fecha 30 de julio de 2012 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), recibió la "cubicación final del cambio de sistema de iluminación a luminaria Led, túnel avenida Las Américas", sometida por la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., por el monto de RD$20,419,565.93.

7. Mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2014 la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., solicitó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el pago pendiente de la cubicación final sometida en fecha 30 de julio de 2012.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

8. Mediante comunicación de fecha 2 de diciembre de 2014 la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., reiteró la solicitud de pago de cubicaciones e información sobre el curso del expediente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

9. Mediante oficio núm. DM 4915 de fecha 26 de julio de 2017 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), hizo constar que realizó el pago de RD$10,276,514.70 a la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL.

10. Luego, en fecha 19 de noviembre de 2020, la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., puso en mora al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para que en el plazo de un (1) día franco procediera a la ejecución del contrato suscrito en fecha 5 de marzo de 2012 y al pago de la suma de RD$44,951,000.00.

11. Posteriormente, en fecha 23 de septiembre de 2022 la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato y daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Recurso contencioso administrativo **PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión**. SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), relativos a la extemporaneidad y a falta de calidad, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social ENERGÍA POSITIVA, [redacted]., contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y el señor [redacted], por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO:** ACOGE parciamente en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (RD$10,143,051.23), a favor de la razón social ENERGÍA POSITVA, [redacted]., de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de un interés compensatorio de un punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de esta decisión. **SEXTO:** DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. **SÉPTIMO**: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte interpuesta por la parte recurrente, razón social ENERGÍA POSITIVA, [redacted]., de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. Demanda reconvencional **OCTAVO**: DECLARA en cuanto a la forma buena y válida la demanda reconvencional incoada por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), contra de la razón social ENERGÍA POSITIVA, [redacted]., por haber sido

interpuesto conforme a la norma procesal vigente. **NOVENO.** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda reconvencional que interpusiera el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. Disposiciones generales **DÉCIMO:** EXCLUYE del presente proceso el señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **DÉCIMO PRIMERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **DÉCIMO SEGUNDO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DÉCIMO TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación y falta u omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación de la ley, errónea valoración de los elementos sometidos a la causa. Falta de capacidad de la accionante para actuar en justicia, nulidad de fondo. Artículos 39 siguientes de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, violación al derecho de defensa y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso. **Tercer medio**: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 y del artículo 2272 del Código Civil. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los

hechos y documentos depositados por la parte recurrente y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el desistimiento del recurso de casación

14. Mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2024 recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Energía Positiva, EP., SRL., se depositó el "Acuerdo Transaccional y Desistimiento" que contiene el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, en el cual se solicita textualmente lo siguiente:

> "PRIMERO: LA PRIMERA PARTE acuerda pagarle a LA SEGUNDA PARTE, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,000,000.00), por concepto de pago total de todos los derechos reconocidos en la sentencia marcada con el núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533, Expediente núm. 2[redacted], Solicitud núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

2022-R0052883, de fecha catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia dada en favor de la sociedad comercial Energía Positiva [redacted]., por lo que esta última parte renuncia a cualquier otro derecho reconocido en la citada decisión, y cuyos montos tienen su origen por concepto de deuda pendiente a pagar por la ejecución en la *construcción del nuevo sistema de iluminación (Tecnología LED), túneles 27 de febrero y avenida* [redacted]", montos reconocidos. SEGUNDO: A que ambas partes deciden que los DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,000,000.00), la forma de pago, se acordará mediante otro documento que se redactará fuera del presente acuerdo. TERCERO: LA SEGUNDA PARTE por medio del presente documento, DESISTE de los efectos y/o beneficios otorgados a su favor, cuyos derechos fueron reconocidos en la sentencia marcada con el núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533, Expediente núm. 2[redacted], Solicitud núm. 2022-R0052883, de fecha catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por vía de consecuencias, también renuncian y desisten del Recurso Contencioso, notificado al MOPC, en fecha 07 de noviembre del 2022, bajo el acto de alguacil No. 3123-2022. CUARTO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento, DESISTE del Recurso de Casación, depositado en fecha 18 de septiembre del año 2023, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia número núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533, de fecha 14 de julio del 2023, cuyo recurso incoado por el Ministerio de Obras Públicas, se encuentra, a la fecha, en estado de ser fallado. QUINTO: Los desistimientos, descargos y renuncias precedentemente indicados que se otorgan LAS PARTES implican, la extinción de todas futuras demandas, querellas y al aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

podrían fundamentar las demandas, acciones y reclamaciones judiciales, extra judiciales, administrativas y de cualquier naturaleza, de tal manera que dichas demandas, derechos y acciones no puedan ser repetidas ni pudieren surgir otras, entre ellas, que hubieren podido ser hechas con relación a las mismas, por los conceptos antes indicados. Dichas renuncias, descargos y desistimientos se extienden a los causahabientes, representantes, administradores, accionistas y sucesores de las partes intervinientes en el presente acuerdo. SEXTO: Como consecuencia del presente desistimiento de acciones y derechos, LAS PARTES autorizan a cualquier tribunal del territorio nacional, entidad privada y/o institución pública o de cualquier naturaleza, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar mediante auto el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí acontecidos. SEPTIMO: LAS PARTES reconocen y declaran expresamente que la presente transacción se pacta exclusivamente motivada en el hecho de que LAS PARTES han pronunciado el deseo de culminar la litis surgida entre ellos, por lo que, autorizan a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TERCERA SALA, apoderada del citado Recurso de Casación, a archivar de manera definitiva el citado recurso, interpuesto por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), depositado en fecha 10 de septiembre del año 2023, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. OCTAVO: LAS PARTES en señal de aprobación firman el presente acuerdo en señal de aprobación. NOVENO: Que al tenor de lo establecido por el artículo 2052 del Código Civil Dominicano el presente acuerdo tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente, por lo que no puede impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. NOVENO: LAS PARTES renuncian desde ahora y para siempre, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa. UNDECIMO: Para lo no previsto en este documento

las partes se remiten al derecho común y eligen domicilio en las direcciones más arriba indicada...” (sic).

15. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

16. Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

17. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

18. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia puede ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[2]

19. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que: la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.*

20. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

[1] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
[2] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.

21. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha verificado que la parte ahora recurrente ha desistido del presente recurso de casación en virtud de ha llegado a un acuerdo transaccional amigable con la contraparte; por tanto carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.